



**Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad**

**RAD. 087583184-002-2022-00171-00.**

**PROCESO: INVESTIGACION DE MATERNIDAD.**

**DEMANDANTE: ANGELICA MARIA TOVAR OROZCO.**

**DEMANDADO: JOSE MARTIN LUNA ORTEGA.**

**INFORME SECRETARIAL.** Señora Juez: A su despacho demanda VERBAL-INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD, informándole que el apoderado judicial el día 05/07/2022, manifiesta allegar acuerdo conciliatorio entre las partes, con relación a los hechos y pretensiones del presente trámite, así mismo indica que el día 13 de junio del presente, envió el auto admisorio de la de presente demanda al demandado, mediante el aplicativo de wasaps al número del personal del demandado 314 6188726. Por otro lado, el día 13/09/2022 se aporta poder por parte de la Dra. Rocio Amaros otorgado por el demandado sin presentación personal, ni otorgado mediante mensaje de datos. El día 11/11/2022, se allega nuevo poder con presentación personal ante Notaria. Soledad, 12 de enero del 2023.

LA SECRETARIA,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. SOLEDAD, ENERO DOCE (12) DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).-**

Al despacho proceso de INVESTIGACION DE MATERNIDAD promovido por la señora ANGELICA MARIA TOVAR OROZCO, a través de apoderado judicial en contra del señor JOSE MARTIN LUNA ORTEGA.

Revisadas los memoriales presentados, se tiene que el apoderado judicial demandante mediante escrito de fecha 05/07/2022, solicita impulso del proceso, y que se fije fecha de prueba de ADN, y manifiesta allegar acuerdo conciliatorio entre las partes, con relación a los hechos y pretensiones del presente trámite, sin embargo, dicho escrito no cuenta con la firma de los intervinientes, ni con la debida presentación personal de dicho documento, el cual no se dará trámite dado que las partes no pueden disponer del derecho, al estar en juego el estado civil de las personas, máxime cuando en el citado memorial el apoderado judicial de la parte actora manifiesta que el demandado a la hora de suscribir el acuerdo, prefirió que se le practicara la prueba de paternidad, lo que ratifica su no asentimiento en los términos expuestos el acuerdo conciliatorio allegado.

Así mismo, el vocero judicial manifiesta que el día trece (13) de Junio del presente, envió el auto admisorio al extremo demandado, mediante el aplicativo de whatsapp al número del personal del demandado 314 6188726 ( el cual había sido informado desde la presentación de la demanda), del cual se indica fue observado por el demandado, por lo que alega haberse cumplido con esta acción lo estipulado por el antiguo Decreto 806 de 2020 ahora ley 2213 de 2022, referente a la comunicación del auto admisorio de la demanda; sin embargo, no se allegan las constancias de la notificación referida, para acreditar la totalidad de la diligencia de notificación al demandado y tenerla por surtida, pues con la subsanación de la demanda solo se acreditó el envío simultaneo de la demanda, y sus anexos, por mensaje de datos al whatsapp del abonado telefónico que se indicó le pertenecía al demandado, sin existir evidencia de la actuación posterior prevista en el artículo 6º del antiguo Decreto 806 de 2020 ahora ley 2213 de 2022.

Por otro lado, se allega el día veintidós (22) de septiembre de 2022, escrito donde el demandado confiere poder a la Dra. ROCIO AMARIS FERREIRA, con la debida presentación personal ante notaria, por lo que recuérdese que, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Soledad-Atlantico

Telefax: (95): 3887723. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: J02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad– Atlántico. Colombia





**Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad**

artículo 301 del C.G.P, la notificación por conducta concluyente se da “*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*”

Del contenido del memorial poder que antecede, se establece claramente que el señor JOSE MARTIN LUNA ORTEGA conoce la demanda de FILIACION iniciada en su contra por la señora ANGELICA MARIA TOVAR OROZCO, lo cual no excluye el auto admisorio de la misma.

De lo anterior se desprende inequívocamente que los requisitos exigidos en el art. 301 del C.G.P, para tener al señor JOSE MARTIN LUNA ORTEGA, notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, incluido el auto admisorio de la demanda de fecha veinticinco (25) de mayo de 2022, se encuentran reunidos a cabalidad, por lo que así debe procederse, dejando eso sí sentado que el mismo se entenderá notificado el día en que se notifique este auto, reconociéndole personería a su abogada, a efectos de preservar su legítimo derecho de defensa y contradicción, así como el Debido Proceso que se debe observar en toda clase de actuaciones judiciales.

En fecha 24/10/2022, el vocero judicial demandante solicita impulso del proceso, y que se DECRETE MEDIDA CAUTELAR DE ALIMENTOS PROVISIONALES en el equivalente al cincuenta por ciento 50% del salario mínimo legal mensual vigente, de lo cual no se accederá, por cuanto en el plenario no existen suficientes elementos suasorios que constituyan fundamento razonable de la paternidad alegada, que permitan acceder a lo solicitado mientras se surte el proceso, según lo dispuesto en numeral 5° del Art. 386 del C.G.P.

**RESUELVE:**

1. TENER notificado por conducta concluyente al señor JOSE MARTIN LUNA ORTEGA del auto admisorio de la demanda de fecha 25 de mayo de 2022 y demás providencias, desde el día en que se notifique este auto reconociéndole personería a su apoderada judicial.
2. VENCIDO el término del traslado respectivo, vuelva el proceso al despacho, a fin de resolver lo que en derecho corresponda.
3. No acceder a decretar alimentos provisionales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
4. Reconocer personería para actuar a la Dra. ROCIO AMARIS FERREIRA, identificada con C.C. N°. 33.217.345 y TP N°. 157.993 del C.S.J. como apoderada de la parte demandada, en los términos y fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS  
JUEZA

3